Bosconia, febrero 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00389-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ALVARO JOSE MOLANO DURAN

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 16 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(…) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (…)*
>
> *(…) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aporto el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

> *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 16 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 16 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 16 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014
hoy 24-02-24 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, febrero 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00320-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDRY YOVANNY OSPINO CASTRO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha junio 11 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(…) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (…)*
>
> *(…) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

> *"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aporto el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

> *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha junio 11 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha junio 11 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto junio 11 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014
hoy 21-02-24 las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00710-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT: 891701917-1
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PACHECO OLIVEROS CC: 1.065.996.129
BEATRIZ DEL CARMEN OLIVEROS DIAZ CC: 56.057.319
LORENIS DANITH MARTINEZ ORTEGA CC: 1.193.557.028

Tenemos que mediante auto calendado 12 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto a la fecha del auto, teniendo en cuenta que el auto tiene fecha de septiembre y la demanda fue presentada en octubre.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto antedicho, dejando claridad en que la fecha correcta del auto que libro mandamiento de pago es 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, febrero 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00401-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: DARLIS ESTHER SOSSA ORTIZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a fijar fecha de audiencia, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura una solicitud de ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago presentada por el apoderado de uno de los demandados, en donde pone en conocimiento al juzgado de un error de derecho cometido por desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a la petición de ilegalidad, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 24 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El Dr. PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ se notifico personalmente como apoderado de la demandada DARLIS ESTHER SOSSA ORTIZ el 15 de enero de 2020.

Posteriormente la demandada DARLIS ESTHER SOSSA ORTIZ contesta la demanda a través de apoderado, propone excepciones de mérito y por medio de auto calendado febrero 14 de 2020 el despacho corre traslado de estas, la demandada *descorrió el traslado* a través de escrito fechado marzo 2 de 2020.

Trabada la litis, seria del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del CGP, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para fijar nueva fecha de audiencia, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, además se encontró una solicitud sustitución de poder, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo*

circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aporto el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 24 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, el auto calendado 14 de febrero de 2020 que corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado y el auto de fecha 13 de marzo de 2020 que fijo fecha para audiencia, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

De otro lado, se avizora un escrito aportado por el Dr. PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ en donde sustituye poder al Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO para que represente sus intereses en este proceso, siendo procedente y por contener los requisitos de ley, se proveerá reconociendo personería jurídica al mencionado abogado.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 24 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 24 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 14 de febrero de 2020 que corrió traslado de las excepciones de mérito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que fijo fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEXTO. - Reconózcase y téngase al Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO como sustituto del Dr. PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ, apoderado judicial de la demandada LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014
hoy 24-02-20 a las 8:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00124-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MIGUEL JOSE MADRID OSPINO

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los títulos judiciales solicitados por el Dr. ROBERTO LOBO PABA, quien mediante memorial que antecede, el demandado MIGUEL JOSE MADRID OSPINO autoriza a este para que realice el cobro los depósitos judiciales que obren en este proceso.

Al respecto tenemos que, figuran en el expediente dos memoriales en los que presuntamente el demandado autoriza al Dr. ROBERTO LOBO PABA para que este en su nombre solicite la entrega de los depósitos judiciales que se constituyen con los descuentos realizados al salario del demandado por la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2019 que obren en el proceso después de estar terminado por pago total de la obligación.

Resulta confuso que, las solicitudes se radicaron por correo electrónico, la primera el 14 de enero de 2021 (fl.40) y la segunda el 22 de febrero de 2021 (fl.42), ambas firmadas por el demandado MIGUEL JOSE MADRID OSPINO de forma totalmente diferente, en donde una de estas parece estar calcada o repintada, además de no coincidir con la firma plasmada en el titulo que origino esta demanda.

Con base en lo anterior, el despacho previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales de marras, requerirá al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe al despacho los datos de contacto como número telefónico, correo electrónico y dirección del domicilio del señor MIGUEL JOSE MADRID OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a fin de ser contactado directamente por el despacho para corroborar que estos memoriales fueron suscritos por este, ya que no hay certeza de la autenticidad de los memoriales y en el proceso no obra dirección de notificaciones del demandado ya que este fue emplazado.

Además, se le informa también al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA que el proceso termino por pago total de la obligación solicitado por la parte demandante mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el embargo del salario del demandado MIGUEL JOSE MADRID OSPINO.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de este proveído, informe al despacho los datos de contacto como número telefónico, correo electrónico y dirección del domicilio del señor MIGUEL JOSE MADRID OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066 y además suspenda el descuento que pesa sobre el salario de su empleado, de acuerdo a lo motivado, so pena de las sanciones del caso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0300.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014, hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULEIKA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO: EDILBERTO PEREZ GAMEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 22 de Febrero de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.45931, en el memorial del 22 de febrero de 2021 anexo al expediente, a la señora ZULEIKA CAMARGO GUERRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49719947, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDILBERTO PEREZ GAMEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $13.089.389,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 10.507.192.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 2.582.197.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024 hoy 24-02-21 las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-20215-00233-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORALBA MALDONADO ARIAS
DEMANDADO: HENDRY SKAVITH GARCIA DIAZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 18 de Febrero de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.45931, en el memorial del 18 de febrero de 2021 anexo al expediente, a la señora NOHORALBA MALDONADO ARIAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36622816, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado HEBDRY SKAVITH GARCIA DIAZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $16.245.760,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 9.120.333.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 7.125. 427.oo

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARIA JULIA ISTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00615-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BORIS ALBERTO ESCORCIA SOTO
MARIA ESTHER MENDOZA VENERA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 38 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	$ 8.696.946			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	2 DE MARZO DE 2019			
FIN:	31 DE OCTUBRE DE 2020			
MES	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
ENERO A MARZO DE 2019	29	29,115	2,42625	$200.632,13
ABRIL A JUNIO DE 2019	91	28,98	2,415	$626.650,60
JULIO A SEPTIEMBRE 2019	91	28,96	2,413333333	$ 626.218,13
OCTUBRE A DCIEMBRE 2019	91	28,52	2,376666667	$616.703,77
ENERO A MARZO DE 2020	90	28,39	2,365833333	$607.146,63
ABRIL A JUNIO DE 2020	91	27,43	2,285833333	$593.134,09
JULIO A SEPTIEMBRE 2020	92	28,96	2,413333333	$626.218,13
OCTUBRE 2020	31	28,52	2,376666667	$616.703,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS:	606			$ 4.521.164,20

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 38 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($4.521.164,20) más el valor de la liquidación anterior obrante a folios 34 por valor de QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS para un total de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS *M/L ($19.550.542,2)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARIA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00614-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SONIA SMITH FERIAS ARCE

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 29 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia,

23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00136-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: JOSÉ DONARIO HERNÁNDEZ PALMERA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 17 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA UGTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia,

23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00082-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT:890939388
DEMANDADO: JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES CC: 1.050.780.477
YORLEDY GORZALEZ GONZALEZ CC:1.050.779.967

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con número de NIT 890939388, en contra de JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía número 1.050.780.477 y YORLEDY GORZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.050.779.967, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECINTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.996.135, oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085826 de fecha 17 de marzo de 2020, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014, hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CENITH AMANDA ZAMBRANO.

Llega a este despacho judicial el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de CENITH AMANDA ZAMBRANO; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de cuantía, estipulan la misma por el valor del contrato, el cual asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS CON NUEVE CENTAVOZ ($189.783.314,9), lo que sobre pasa la mínima y menor cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1º del CGP, la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de CENITH AMANDA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para su conocimiento. Ofíciese para tal efecto.

TERCERO.- De no ser aceptada, propóngase desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-21 a las 08:00 A.M.

MARIA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 23 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00097-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: EDINSON SANCHEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La cuantía no se liquido conforme al numeral 1 del articulo 26 del CGP, en lo referente a que no se incluyo en esta todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, actuando en causa propia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 24-02-2021 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA